

SALA : Penal
MATERIA : Recurso de Queja
RECURRENTE : Instituto Nacional de Derechos Humanos
RUT : 65.028.707-K
CAUSA RECURRIDA : Reforma, Rol N° 72-2022 (101-2021 Tribunal Oral en lo Penal de La Serena). Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Suplentes señor Carlos Jorquera Peñaloza, señor Rodrigo Díaz Figueroa y el Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Queja; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se ordene la remisión de carpeta virtual y antecedentes que se indica; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Personería y Mandato Judicial; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de Notificación y **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PABLO RIVERA LUCERO, cédula de identidad N° 13.672.566-1, abogado, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, Rol Único Tributario N° 65.028.707-K, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, a SS. Excma. con respeto digo:

Que, por este acto y en mérito de lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República; 545, 548, 549 y 551 del Código Orgánico de Tribunales, y lo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Recurso de Queja; vengo en deducir Recurso de Queja en contra del Ministro **Rodrigo Díaz Figueroa** y del Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto, de la **Primera Sala** de la **Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, por la falta o abuso grave** cometida en la sentencia pronunciada y notificada con fecha 29 de marzo de 2022, en la que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa particular en representación del acusado Cristian Isaac Care Care, antecedentes Numero de Ingreso en la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena **ROL N° 72-2022**, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, el día 29 de enero de 2022, en antecedentes **Rit N° 101-2021 y Ruc: 1901137605-6**, la que se invalida, siendo reemplazada sin nueva vista, pero en forma separada.

La sentencia de reemplazo referida, condena al acusado CRISTIAN ISAAC CARE CARE, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más costas del grado, por su responsabilidad en **calidad de autor en un delito de violencia innecesaria con resultado de muerte en la persona de Kevin Patricio Gómez Morgado**, cometido en Coquimbo, con fecha 20 de octubre de 2019, delito previsto y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Jorquera, quien estuvo por rechazar el referido recurso, por estimar que no se configura la causal de nulidad invocada en forma subsidiaria, establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que dicen relación con una errónea aplicación del derecho, en la tipificación de los hechos tenidos por acreditados, estimándose como vulnerado el

artículo 330 N°1 del Código de Justicia Militar en atención **a que el tribunal a quo justiprecio tales hechos como constitutivo del delito de homicidio simple del artículo 390 N° 2 del Código Penal; y, en la no aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo normativo.**

Todo lo anterior de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- Que, con fecha tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de enero de dos mil veintidós, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena¹, integrada por las Juezas doña Eugenia Victoria Gallardo Labraña, quien la presidió, doña Ana Marcela Alfaro Cortés y doña Paola Grecia Cortés Tapia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT 101-2021, seguido en contra de CRISTIAN ISAAC CARE CARE, cédula de identidad N° 17.537.100-1, Cabo Primero del Ejército, domiciliado en el Regimiento N° 21, Coquimbo, ubicado en Cerro Santa Lucia sin número, La Serena.

2.- Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, reunida después del debate de rigor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, comunicó su veredicto que según el considerando SEGUNDO y TERCERO del acta de deliberación se establece:

*“Que, **a partir de la prueba rendida durante el juicio**, consistente principalmente en las videgrabaciones reproducidas en la audiencia y **percibidas directamente por estas sentenciadoras**, unidas a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos —tanto aquellos presentados por la parte acusadora como por la defensa—, como también los diversos*

¹ En adelante TOP de LS.

testimonios que ilustraron al tribunal sobre las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al hecho propiamente tal, a lo que se suma la prueba documental, pericial, material y gráfica incorporada por los acusadores, antecedentes todos que han resultado concordantes entre sí, se ha estimado, más allá de toda duda razonable, que resultó acreditada la existencia del siguiente hecho:

El día 20 de octubre del año 2019, aproximadamente a las 23:30 horas en calle Bilbao, afuera de la tienda La Polar en la ciudad de Coquimbo, mientras el acusado Cristian Care Care efectuaba labores de patrullaje en su calidad de funcionario del ejército a bordo de un vehículo militar, cumpliendo labores de resguardo del orden público en estado de emergencia decretado por el supremo gobierno y en tales circunstancias, utilizando su escopeta de servicio, disparó a Kevin Gómez Morgado quien huía desde el interior de la referida tienda. A raíz del disparo Gómez Morgado resultó con múltiples heridas puntiformes, sangrado en napa en toda la zona dorsal y abdominal alta, enfisema subcutáneo mayor en hemitórax izquierdo las que le causaron la muerte.

*Que tales hechos, a juicio de dichas sentenciadoras, configuran **un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado.***

*En efecto, se establece que a partir de la reproducción filmica de los sucesos acontecidos la noche del 20 de octubre de 2019, en calle Bilbao de Coquimbo, captadas por cámaras de seguridad y la grabación de una particular en su teléfono celular, permitió establecer que **ninguno de sus comportamientos del acusado permiten sostener que rechazara el resultado de muerte o, lo que es lo mismo desde un ángulo inverso, que deseara la supervivencia del occiso, y por el contrario han revelado indiferencia hacia el bien jurídico vida humana, pudiendo así tenerse respecto de esta posición subjetiva del agente un grado suficiente de certeza para condenarlo como autor del delito de homicidio simple, a título de dolo eventual.***

*Asimismo, se establece que **precisamente a partir de tal observación de los hechos, es perfectamente lógico pensar que la posibilidad no sólo de lesionar sino también de dar muerte a otro, debió estar presente en la mente del***

acusado, sin perjuicio de su declaración, la que se apreció por el tribunal como inverosímil.

En primer término, portaba consigno un arma de fuego -elemento por esencia letal y que era de cargo del ejército, la que fue retirada directamente por el acusado desde el almacén general del regimiento-, arma que, además, cargó personalmente ese día, introduciendo uno a uno los cartuchos -“cuatro cartuchos de goma y otros ocho cartuchos calibre 12 mm”, como apareció en el contexto de su declaración-.

En segundo lugar, es un hecho de la causa que el acusado es Cabo Primero del ejército de Chile, instructor de infantería, esto es, un profesional de las armas, que en tal calidad recibió la instrucción precisa de su especialidad -fusil- como las básicas y suficientes en el restante armamento de cargo del ejército, que en el cumplimiento de las diversas funciones que corresponde a las fuerzas armadas-tanto en un estado de normalidad constitucional como de excepción-debe emplear en su servicio un militar.

*En tercer lugar, que en tal calidad y encontrándose declarado un estado de excepción constitucional debió ajustar su conducta al resguardo del orden público y seguridad nacional conforme al mandato Constitucional y legal, no obstante, **la prueba video gráfica unida a la pericial de cargo, reveló que contrario a ello decidió percutir su arma -para ello se paró al interior del camión en que se desplazaba, se asomó hacia el exterior, apuntó y disparó- y lo hizo en dirección a un perímetro cercano al cuerpo de la víctima -causando lesiones en la zona dorsal y abdominal alta- sin que existiera agresión alguna en su contra que justificará su accionar.***

Resultó acreditado por la prueba testimonial, que todos y cada uno de los militares que patrullaron ese día 20 de octubre de 2019 durante el día las calles de Coquimbo, fueron testigos de los distintos saqueos que afectaron a diversos recintos comerciales de la ciudad, es más, de ello existía evidencia física en las calles, conforme se apreció tanto de los videos como las fotografías exhibida durante el juicio, en tales circunstancias no era ajeno al acusado el comportamiento que desplegaba la víctima en esos momentos, de manera que no encontró asidero alguno en la prueba del juicio la supuesta amenaza que según indicó “sintió”, de la que no sólo no dio razón, si no que fue totalmente

desvirtuada a partir del comportamiento desplegado tras la ejecución del disparo por el acusado, advertido directamente de las tantas veces citada prueba video gráfica percibida por estas sentenciadoras.

Resultó completamente descartada la pretensión absolutoria de la defensa. En efecto, la supuesta falta de conocimiento esgrimida tanto en relación al arma empleada y uso, como a las municiones con las que la misma fue cargada, resultó inverosímil a partir incluso de las propias declaraciones entregadas por el acusado tanto en estrados, como en los albores de la investigación con la que fue debidamente confrontado en la audiencia y que, además, fue desvirtuada a partir de la prueba testimonial y pericial rendida en estrados tanto por los acusadores como por la propia defensa.

Por otra parte, tampoco encontró asidero a partir de la prueba video gráfica, pericial y testimonial la supuesta agresión que, según el acusado, habría percibido de la víctima como tampoco la supuesta trayectoria que quiso imprimir a su disparo y menos aún que ella fuera alterada por condiciones atribuibles al camión en el que se desplazaba o la luminosidad y visibilidad del momento.

Resultó descartada la falta de animus necandi como también el error de tipo invocado por la defensa, si se tiene en cuenta, además, que es suficiente para el conocimiento la representación de que el propio actuar conducirá posiblemente a la realización de un tipo, en consecuencia, dicho conocimiento solo falta cuando quien actúa no ha incluido en absoluto en su representación un elemento del tipo, lo que en ningún caso apareció del comportamiento desplegado por el acusado, quien junto con portar un arma de fuego cargada por el mismo, la disparó luego en dirección al perímetro cercano al cuerpo de la víctima.

En consecuencia, se condena a Cristian Isaac Care Care, como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la persona de Kevin Patricio Gómez Morgado.”

3.- Seguidamente, el 8 de febrero de 2022 se dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2022, por la defensa del acusado Care Care, fundado como **causal principal en la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, y como primera y segunda causales subsidiarias, la del artículo 373 letra b), estas dos últimas en conjunto con la tercera causal subsidiaria del mismo artículo 373 letra b)**, todos del Código Procesal Penal. Y, atendido lo dispuesto en los artículos 376, 377, 378, 379, 380 y 381, del Código ya referido, se declara admisible el mismo.

4.- Finalmente, el 29 de marzo de 2022, se acoge la segunda y tercera causal subsidiarias del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal; planteadas juntamente con la primera y segunda causal subsidiaria.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

El Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 545, 548 y 549, en nexa con lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre recurso de queja, establece determinados requisitos que debe cumplir el recurso de queja para ser declarado admisible.

Considerando lo dispuesto en tales normas, para ser declarado admisible, el recurso de queja debe cumplir con:

- i. El recurrente debe ser parte en el proceso en el cual se dictó la resolución que se estima abusiva y debe haber sufrido un agravio a consecuencia de esta.**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) fue creado por la Ley N° 20.405, la cual en su art. 2 dispone lo siguiente: *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*

Para cumplir con este objetivo, la Ley citada confiere al INDH facultades amplias y específicas de intervención judicial, contenidas en el art. 3 N° 5 al establecer dentro de sus competencias: *“Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”*.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de querellante en el caso que motiva la interposición del presente Recurso de Queja viene dada por la propia Ley Orgánica del INDH N° 20.405, que confiere competencias judiciales tanto generales como específicas para llevar a cabo el mandato institucional de promoción y protección de los derechos humanos en el territorio nacional. Esta facultad se ejerció en tiempo y forma, ante el Juzgado de Coquimbo, mediante la interposición de la querrela en causa RIT N° 5253-2019 RUC 1901137605-6, y asimismo la correspondiente acusación particular.

ii. Deducirse dentro de plazo.

En cuanto al requisito, corresponde señalar que el plazo establecido por el legislador en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, para deducir el recurso de queja, corresponde al plazo fatal de cinco (5) días hábiles, aumentado con

la tabla de emplazamiento (1 día hábil más) contados desde la notificación de la sentencia contra la cual se recurre. En este caso, la resolución del Abogado Redactor Fernando Roco Pinto contra quien se recurre fue dictada y notificada a esta parte vía audiencia de comunicación de sentencia, y vía electrónica con fecha 29 de marzo de 2022; por tanto, el requisito legal exigido se ve cumplido.

- iii. Interponerse por escrito, señalando (a) los nombres de los miembros del Tribunal recurrido, así como el proceso en el cual se dictó la resolución, con indicación de la fecha de su dictación y foja del expediente en que ella fue dictada y fecha de notificación; (b) transcribir la resolución si ella es una interlocutoria o acompañarse copia de la misma si es una definitiva; (c) indicar en forma clara y específica las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos; y (d) Acompañar el certificado respectivo.**

En cuanto a dichos requisitos, se solicita considerar que:

- a) Se deduce el presente recurso de queja en contra del Abogado Integrante y redactor sr. Fernando Roco Pinto de la Primera Sala de la ICA de La Serena, integrada el lunes 9 de marzo de 2022 por los ministros suplentes, señor Carlos Jorquera Peñaloza, señor Rodrigo Díaz Figueroa y el Abogado Integrante referido. Quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa particular del acusado Cristian Isaac Care Care, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, el día 29 de enero de 2022, en antecedentes Rit. 101-2021, Ruc. 1901137605-6, la que se invalida, siendo reemplazada sin nueva vista, pero en forma separada. La sentencia de reemplazo referida, condena al acusado Care Care, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más costas del grado, por su responsabilidad en calidad de autor en un delito de violencia innecesaria con resultado de muerte en la persona de Kevin Patricio Gómez Morgado, cometido en Coquimbo, con fecha 20 de octubre de 2019, delito previsto y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar. Acordada **con el voto en contra** del Ministro (S) Sr. Jorquera, quien estuvo por rechazar el referido recurso, por estimar que no se configura la causal de nulidad invocada en forma subsidiaria, establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que dicen relación con una errónea aplicación del derecho, en la tipificación de los hechos tenidos por acreditados, estimándose como vulnerado el artículo 330 N°1 del Código de Justicia Militar en atención a que el tribunal a quo justiprecio tales hechos como constitutivo del delito de homicidio simple del artículo 390 N° 2 del Código Penal; y, en la no aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo normativo.

- b) En cuanto a este requisito, en el primer otrosí de esta presentación, se acompaña copia simple de la sentencia definitiva de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.
- c) Con respecto al requisito, esto es, indicar en forma clara y específica las faltas o abusos que se imputa al Abogado Integrante redactor del fallo pronunciado el día 29 de marzo de 2022, se considera que se comete falta o abusos graves enmarcada en los criterios jurisprudenciales utilizados por vuestro Excelentísimo Supremo para los efectos de acoger el recurso de queja, esto es:

I. Falta o abuso grave por contravención en el pronunciamiento de la sentencia impugnada del texto expreso de los artículos 7, 19 número 3 inciso cuarto y quinto, y 76 de la Constitución de la República².

² En adelante CPR.

*El artículo 7º de la CPR, dispone: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.***

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

El artículo 19 número 3 inciso cuarto y quinto, establece: La Constitución asegura a todas las personas: 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, **sino por el tribunal que señale la ley** y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. *Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

El art. 1 del COT establece:

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.

- II. Falta o abuso grave por contravención en el pronunciamiento de la sentencia impugnada del texto expreso de los artículos 372, 373 letra b), 385, 387, 297 y 340 Código Procesal Penal³, y artículos 1 y 108 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 372.- Del recurso de nulidad.

³ En adelante CPP.

*El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, **o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley.***

Artículo 373.- Causales del recurso.

*b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, **se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.***

Artículo 385inciso 1.- Nulidad de la sentencia.

La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 297.- Valoración de la prueba.

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales **se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.***

Artículo 340.- Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Los artículos 108 y 109 del COT establecen:

*Art. 108. La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal **para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.***

*Art. 109. **Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.***

Del análisis de la normativa previamente expuesta, se desprende que los órganos del Estado deben actuar dentro de la esfera de las competencias, facultades o atribuciones que la ley les otorga de acuerdo con el Principio de Legalidad de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, ninguna magistratura puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la CPR o las leyes, de lo contrario el acto será nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

En este sentido, la facultad que le otorga la CPR y Ley a las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones respectivas, al momento de conocer, resolver y pronunciarse sobre el recurso de nulidad penal bajo la causal de errónea a aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de fallo, contemplada en el artículo 373 letra b) del CPP, **supone sólo invalidar la sentencia y dictar, sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, siempre que causal no se refiere a los hechos y circunstancias que hubieren dado por probados.**

En este caso, la sentencia dictada el 29 de enero de 2022 por la Primera sala del TOP de La Serena, tuvo por acreditado que el acusado Care Care al disparar y causar la muerte de la víctima Kevin Gómez Morgado lo hizo a lo menos con dolo eventual homicida, sentencia condenatoria cuya motivación devino de la apreciación (inmediación) de las Juezas del Fondo de los medios de prueba rendidos en juicio sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados según el art. 297 en relación al art. 340 del CPP.

Estableciéndose así, una cuestión de hecho que no podía ser alterada por la ICA de La Serena, lo que impide sostener que los hechos acreditados tipifican el delito de violencia innecesaria con resultado de muerte y no un delito de homicidio simple consumado, porque para ello es necesario que la ICA alterase los hechos establecidos por el tribunal del grado, cuestión que, está vedada al conocer y fallar el recurso de nulidad bajo la causal de errónea aplicación del derecho, siendo imposible establecer entonces que el encartado actuó con un dolo distinto al dolo homicida ya acreditando de acuerdo a la prueba rendida en el juicio oral, pues de lo contrario se configura la falta grave o abuso del derecho que se imputa al Abogado redactor Fernando Roco Pinto, al invalidar la sentencia y dictar la de reemplazo recalificando los hechos que se tuvieron por acreditados y que a juicio de la sentenciadoras del fondo configuraron el

delito de homicidio simple consumado con dolo eventual respecto del acusado Care Care.

Así, lo estableció la sentencia condenatoria RIT 101-2021 del TOP de La Serena, en su considerando **DÉCIMO**:

*“Que, así las cosas, a partir del análisis lógico, sistemático y pormenorizado de la prueba rendida en el juicio, consignado en el motivo precedente, en particular la reproducción filmica de los sucesos acontecidos la noche del 20 de octubre de 2019, en calle Bilbao de Coquimbo, captadas por cámaras de seguridad y la grabación de una particular en su teléfono celular, se han reunido antecedentes suficientes que han llevado, sin lugar a dudas, al tribunal a apreciar directamente y, establecer en base a ello, que la actuación externa desplegada por el acusado resultó desproporcionada y sin base. En la especie, ninguno de sus comportamientos permite sostener que rechazara el resultado de muerte o, lo que es lo mismo desde un ángulo inverso, que deseara la supervivencia del occiso, y por el contrario han revelado indiferencia hacia el bien jurídico vida humana, pudiendo así tenerse respecto de esta posición subjetiva del agente un grado suficiente de certeza para condenarlo como autor del delito de homicidio simple, a título de dolo eventual. **Que, precisamente a partir de tal observación de los hechos, es perfectamente lógico pensar que la posibilidad no sólo de lesionar sino también de dar muerte a otro, debió estar presente en la mente del acusado, sin perjuicio de su declaración, la que se apreció por el tribunal como inverosímil y, en tales circunstancias, la actividad desplegada por éste contaba seriamente con la posibilidad de causar la muerte de otro — homicidio—, pues “quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo reconocida por él como posible, sin que la misma le disuada de su plan, se ha decidido conscientemente —aunque sólo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo— en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo” (Derecho Penal Parte General, Tomo I, Claus Roxin, Segunda Edición, Civitas, página 424-425).***

Que, en este sentido, analizando el elemento subjetivo del homicidio, ha de tenerse en cuenta que la previsibilidad y representación que se requiere para la configuración del dolo eventual sólo exige que un hombre medio se haya podido representar la muerte de otro y no los efectos concretos que aquel suceso pudo provocar, pues en la voluntad interna del sujeto, el hecho típico no es un objetivo perseguido, sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente. El autor no va tras la obtención del resultado típico, sino que se limita a acogerlos como una posibilidad que incorpora a su representación total sin rechazarla, o por lo menos, sin hacer nada para evitarla y así resultó establecido en el juicio. Por otro lado, la probabilidad de producción del resultado debe entenderse objetivamente, puesto que el agente podría en un momento dado tener la absoluta confianza —por absurda que sea— de que no se producirá el mismo, aun cuando objetivamente si pueda afirmarse su probabilidad. Y es por lo que Puppe acertadamente afirma “no es el autor a quien le compete decidir sobre la relevancia jurídica de la realización típica del peligro de la que es consciente, sino al Derecho”. Agrega, que dolo es “saber sobre un peligro cualificado”. Según ello, la conducta del sujeto es “expresión de su decisión por el resultado cuando el peligro que el sujeto crea (consciente o pretendidamente) para el bien jurídico es de tal entidad y calidad que una persona sensata sólo pasaría por él bajo la máxima de que el resultado lesivo debe producirse o al menos puede producirse” (Derecho Penal Parte General, Tomo I, Claus Roxin, Segunda Edición, Civitas, página 436).

Por otra parte, el art. 385 del CPP, el recurso de nulidad bajo la causal de errónea aplicación del derecho sólo faculta invalidar la sentencia y dictar sin nueva vista, pero separadamente en el caso de que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Así, por su naturaleza, es de derecho estricto y constituye un control exclusivo del derecho, que no permite la revisión de los hechos asentados por los Jueces del fondo, los que por tanto resultan inamovibles cuando se trata del conocimiento de dicha causal, pues ya ha operado el principio de inmediación en los Jueces del Fondo al apreciar la prueba rendida en juicio.

Lo anterior, se sustenta en el sistema de valoración de la prueba y el estándar de convicción exigido en un sistema correspondiente a un Estado Democrático de Derecho, caracterizado por la vigencia de la presunción de inocencia y el carácter de última ratio de la sanción penal, siendo el TOP el llamado a formar convicción condenatoria sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

(d) **Requisito de acompañar el certificado respectivo**, en este caso se adjunta escrito, resolución y la respectiva certificación, emitida con fecha 1 de abril de 2022.

III. Naturaleza del Recurso de Queja.

El recurso de queja reconoce su fuente en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política, el cual establece que *“la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”*.

Además, se refieren a dicho arbitrio los artículos 535, 536, 541, 545, 548, 549 y 551 del Código Orgánico de Tribunales; en la historia de la Ley N° 19.374 (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado), cuyo propósito habría sido el de derogar orgánicamente las normas del auto acordado atinente a la materia, rigiéndose en adelante el recurso de queja sólo por las normas

legales contempladas en el COT, se señaló que “*la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes acordó sustituir el texto del art. 543 por otro que establece normas para la interposición del recurso de queja, recogiendo lo estatuido en el inciso primero del art. 549 vigente, así como algunas disposiciones contenidas en el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de queja*”.

En esta materia debemos tener presente que con la Ley N° 19.374 se modificaron, entre otros, los artículos 63, 97, 530, 531, 542, 545, 548 y 549 del COT, dándose una regulación legal más acabada a dicha impugnación.

Mediante la reforma introducida por la aludida ley se persiguió reducir la procedencia del recurso de queja, estableciéndose los requisitos que debían concurrir para ser deducido con motivo de la dictación de una resolución judicial y estableciéndose su incompatibilidad con la interposición de otros recursos jurisdiccionales. Además, se persiguió restablecer la preeminencia de su naturaleza correccional, contemplando la obligación del tribunal pleno de aplicar una sanción disciplinaria en caso de ser acogido.

Cabe delimitar entonces, el concepto del recurso de queja y su naturaleza. En efecto, la doctrina nacional, a partir de Mario Cassarino Viterbo (Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Orgánico, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada, 1997, p. 286), expresa que **“el recurso de queja es el medio que franquea la ley a la parte agraviada por una resolución judicial abusiva para que se la deje sin efecto o se la enmiende, sin perjuicio de los demás recursos procesales que en su contra procedan”**.

Por su parte, Mosquera y Maturana definen el arbitrio como “*el acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con falta o abuso grave, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese tribunal respecto del juez o jueces recurridos*” (Mosquera,

Mario, y Maturana, Cristián, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 383).

Del mismo modo Héctor Oberg Yáñez y Macarena Manso Villalón (“Recursos Procesales Civiles”, LexisNexis, Santiago de Chile, 2006, p. 60), establecen que “*es un medio de impugnación extraordinario que la ley confiere a las partes para impetrar de un tribunal superior el ejercicio de sus facultades disciplinarias respecto de los jueces o de los órganos que ejerzan jurisdicción por las faltas o abusos graves cometidos en el pronunciamiento de ciertas resoluciones judiciales que no son susceptibles de ser impugnadas por la vía jurisdiccional*”.

Con relación a su naturaleza, cabe consignar que es un **recurso extraordinario**, cuyo fundamento debe radicarse en causas establecidas en la ley, esto es en la circunstancia de **existir falta o abuso grave en la dictación de una resolución**. Además, **es un medio de impugnación de derecho estricto que sólo procede contra ciertas resoluciones judiciales**, y su sello o impronta es ser un recurso disciplinario.

IV. Sobre la naturaleza de la resolución por la cual se deduce el presente recurso de queja.

La exigencia legal, conforme lo señalado por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, indica que “*la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación o **definitiva, que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario***”.

En este caso estamos hablando de una sentencia definitiva que pone fin a la última instancia del juicio, dictada el día 29 de marzo del año 2022 por la ICA de La Serena, la que no es susceptible de ser recurrida sino mediante este remedio procesal en razón a la falta o abuso grave cometida en su pronunciamiento contraviniendo la CPR y la Ley. Teniendo, además, presente que el art. 387 del CPP establece

explícitamente que la resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno.

V. Sobre la falta o abuso grave por la cual se deduce el recurso de queja.

Existe una falta toda vez que un ministro o juez, al momento de pronunciarse sobre una determinada resolución judicial, transgrede mediante una acción u omisión cualquiera de las obligaciones que la ley le impone.

Así, la Corte Suprema ha establecido que los jueces recurridos han contravenido la ley cuando lo decidido no se ajusta a lo dispuesto en la legislación vigente.

En este sentido se ha fallado lo siguiente: *“Lo decidido por los sentenciadores recurridos en esta materia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, lo que torna en ilegal la resolución en examen, razón por la cual los magistrados que la dictaron han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia, debiendo ello haberse enmendado en este recurso”*.⁴

En este mismo sentido la Corte ha declarado que los jueces incurren en falta o abuso grave cuando ellos se exceden en su competencia.

De esta forma la Corte ha declarado: *“Que, en consecuencia, al haber obrado en la forma descrita los jueces recurridos, ordenando realizar una nueva licitación, prescindiendo de retrotraer el proceso licitatorio a la época al rechazo por el Concejo Municipal, han obrado con abuso, pues no solo han desconocido que los actos administrativos impugnados se encontraban estrechamente vinculados, siendo uno la consecuencia del otro, sino que además efectivamente han resuelto excediendo el marco de su competencia, ordenando cuestiones que resultan contradictorias con el marco de la impugnación incoada y acogida, puesto que, sin declarar la invalidación total del proceso licitatorio, dejan sin efecto sólo el acto terminal y un acto intermedio, sin embargo ordenan llevar a cabo una nueva licitación, infringiendo los términos del artículo 26 de la Ley N° 19.880 y los artículos 8 y*

⁴ Corte Suprema. Servicio de Impuestos Internos contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 24 de abril de 2017, N° de Rol 203-2017.

11 de la ley N° 19.880 y 65 letra I), de la Ley N° 18.605, asumiendo en su decisión cuestiones fácticas que se alejan del mérito de autos”⁵

VI. De la contravención al texto expreso de la CPR (artículos 7, 19 número 3 inciso cuarto y quinto y 76), y la Ley (artículos 5, 372, 373 letra b), 385, 387, 297 y 340 del CPP y los artículos 1 y 108 del COT.

La falta o abuso grave cometida por los miembros de la primera sala del ICA de La Serena, se enmarca en una **contravención al texto expreso de la CPR y la ley**, el que constituye uno de los **diversos criterios** conforme a los cuales vuestro Excelentísimo Tribunal ha acogido este tipo de recursos.

¿Qué entiende el máximo tribunal por este criterio?

La respuesta, se puede encontrar en diferentes sentencias; véase, por ejemplo, la sentencia de 24 de abril de 2017, **ROL N° 203-2017** en la que el máximo tribunal resuelve que los jueces recurridos han contravenido la ley cuando lo decidido no se ajusta a lo dispuesto en la legislación vigente –cita textual–:

“(…) Lo decidido por los sentenciadores recurridos en esta materia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, lo que torna en ilegal la resolución en examen, razón por la cual los magistrados que la dictaron han incurrido en la falta o abuso grave que denuncia, debiendo ello haberse enmendado en este recurso”.

Seguidamente, en la sentencia **ROL N° 2.996-2017** de fecha 28 de marzo de 2017, la Corte de manera consistente establece que debe acogerse el recurso de queja en los casos en que las conductas de los jueces afectan las normas procesales que regulan la materia –cito textual–:

“(…) Han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que tal conducta ha afectado las normas procesales que regulan la persecución penal, defecto que, por último, sólo puede ser corregido por medio del arbitrio disciplinario”.

⁵ Corte Suprema, autos caratulados “VICMAR S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago” resolución de 03 de enero de 2017, N° de Rol 45.948-2016.

Así como también, ha resuelto la Corte Suprema, un recurso de queja debe ser acogido cuando se contraviene el texto expreso de nuestra Carta Magna, véase la causa **ROL N° 41.907-2017**, de 12 de diciembre de 2017, –cito textual–:

“(..). Que tal error de hecho configura sin duda una falta grave desde que impide el acceso al sistema judicial, teniendo en consideración el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus garantías. Tal basamento (...) se encuentra garantizado por el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al consagrar la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento (...)”.

Por lo anterior, a nuestro juicio la decisión de acoger el recurso de nulidad penal bajo la causal de 373 letra b) en la redacción del Abogado Integrante Fernando Roco Pinto, éste contravino de forma expresa la CPR y Ley, al invalidar la sentencia definitiva, dictando sentencia de reemplazo sin nueva vista pero separadamente, y modificar la calificación jurídica de los hechos previamente asentados por el TOP de La Serena, los que se tuvieron por acreditados conforme la prueba rendida durante el juicio oral, y que conforme el acta de deliberación y sentencia condenatoria respectiva, se estimaron constitutivos del delito de homicidio simple consumado del artículo 391 número 2 del Código Penal en contra del acusado Cristian Care Care por su responsabilidad en la muerte de la víctima Kevin Gómez Morgado, condenándolo a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias del grado, a título a lo menos de dolo eventual.

Dicho elemento subjetivo el TOP de La Serena lo dio por acreditado, bajo los siguientes fundamentos sin contravenir el artículo 297 y 340 del CPP.

Así su considerando DÉCIMO, se establece:

“ Que, así las cosas, a partir del análisis lógico, sistemático y pormenorizado de la prueba rendida en el juicio, consignado en el motivo precedente, en particular la reproducción filmica de los sucesos acontecidos la noche del 20 de octubre de 2019, en calle Bilbao de Coquimbo, captadas por cámaras de seguridad y la grabación de una particular en su teléfono celular, se han reunido

*antecedentes suficientes que han llevado, sin lugar a dudas, al tribunal a apreciar directamente y, establecer en base a ello, que la actuación externa desplegada por el acusado resultó desproporcionada y sin base. **En la especie, ninguno de sus comportamientos permite sostener que rechazara el resultado de muerte o, lo que es lo mismo desde un ángulo inverso, que deseara la supervivencia del occiso, y por el contrario han revelado indiferencia hacia el bien jurídico vida humana, pudiendo así tenerse respecto de esta posición subjetiva del agente un grado suficiente de certeza para condenarlo como autor del delito de homicidio simple, a título de dolo eventual.***

Que, precisamente a partir de tal observación de los hechos, es perfectamente lógico pensar que la posibilidad no sólo de lesionar sino también de dar muerte a otro, debió estar presente en la mente del acusado, sin perjuicio de su declaración, la que se apreció por el tribunal como inverosímil y, en tales circunstancias, la actividad desplegada por éste contaba seriamente con la posibilidad de causar la muerte de otro —homicidio—, pues “quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo reconocida por él como posible, sin que la misma le disuada de su plan, se ha decidido conscientemente —aunque sólo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo— en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo” (Derecho Penal Parte General, Tomo I, Claus Roxin, Segunda Edición, Civitas, página 424-425).

Que, en este sentido, analizando el elemento subjetivo del homicidio, ha de tenerse en cuenta que la previsibilidad y representación que se requiere para la configuración del dolo eventual sólo exige que un hombre medio se haya podido representar la muerte de otro y no los efectos concretos que aquel suceso pudo provocar, pues en la voluntad interna del sujeto, el hecho típico no es un objetivo perseguido, sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente. El autor no va tras la obtención del resultado típico, sino que se limita a acogerlos como una posibilidad que incorpora a su representación total sin rechazarla, o por lo menos, sin hacer nada para evitarla y así resultó establecido en el juicio. Por otro lado, la probabilidad de producción del

resultado debe entenderse objetivamente, puesto que el agente podría en un momento dado tener la absoluta confianza —por absurda que sea— de que no se producirá el mismo, aun cuando objetivamente si pueda afirmarse su probabilidad. Y es por lo que Puppe acertadamente afirma “no es el autor a quien le compete decidir sobre la relevancia jurídica de la realización típica del peligro de la que es consciente, sino al Derecho”. Agrega, que dolo es “saber sobre un peligro cualificado”. Según ello, la conducta del sujeto es “expresión de su decisión por el resultado cuando el peligro que el sujeto crea (consciente o pretendidamente) para el bien jurídico es de tal entidad y calidad que una persona sensata sólo pasaría por él bajo la máxima de que el resultado lesivo debe producirse o al menos puede producirse” (Derecho Penal Parte General, Tomo I, Claus Roxin, Segunda Edición, Civitas, página 436).

Que, en efecto, del mérito de la prueba resultó debidamente establecido:

En primer término, que el acusado portaba consigo un arma de fuego — elemento por esencia letal y que era de cargo del ejército, la que fue retirada directamente por el acusado desde el almacén general del regimiento—, arma que, además, cargó personalmente ese día, introduciendo uno a uno los cartuchos, “cuatro cartuchos de goma y otros ocho cartuchos calibre 12 mm”, como apareció en el contexto de su declaración corroborado por el testimonio del Subcomisario de la PDI Carrasco Martínez;

En segundo lugar, es un hecho de la causa que el acusado es Cabo Primero del ejército de Chile, instructor de infantería, esto es, un profesional de las armas, que en tal calidad recibió la instrucción precisa de su especialidad —fusil— como las básicas y suficientes en el restante armamento de cargo del ejército, que en el cumplimiento de las diversas funciones que corresponde a las fuerzas armadas — tanto en un estado de normalidad constitucional como de excepción— debe emplear en su servicio un militar. En este sentido el Comandante del Batallón Patricio Rojas Villar manifestó en estrados que entre septiembre e inicio del año 2019 tuvieron una muestra de las escopetas RIOT y otra que no recuerda, que son escopetas antidisturbios, se las mostraron con la intención de que estuvieran en conocimiento en caso de ser requeridas para los incendios forestales. Agregó que la muestra la

realizaron los armeros que son funcionarios militares que tienen conocimiento de dicho armamento, la que se llevó a cabo en la tribuna de honor del regimiento, fue dispuesto por el comandante del mismo y estaban los armeros con las dos escopetas y el personal frente a ellos y procedieron a exhibir la escopeta detallando como se cargaba, como había que apuntar, pero sólo con mímica sin cartuchos. En este mismo orden de ideas el acusado manifestó en estrados que de la escopeta marca RIOT, dos años antes de los hechos, tuvieron una instrucción teórica de aproximadamente 15 a 20 minutos, en la que eran 60 o 70 personas en instrucción, donde le señalaron las características técnicas, cuánto pesa y las partes y que era un arma dependiendo de la munición que tenía, ya sea antidisturbios o de guerra.

En tercer lugar, que en tal calidad y encontrándose declarado un estado de excepción constitucional debió ajustar su conducta al resguardo del orden público y seguridad nacional conforme al mandato Constitucional y legal, no obstante, la prueba video gráfica unida a la pericial, reveló que contrario a ello decidió percutir su arma, encontrándose arriba de un camión en movimiento y lo hizo en dirección a un perímetro cercano al cuerpo de la víctima, sin que existiera agresión alguna en su contra que justificará su accionar. En efecto, por una parte, de la prueba video gráfica reproducida y exhibida en la audiencia al testigo Arriagada Zurita — PISTAS 1 y 2 de un CD que contiene 2 pistas de grabación de cámaras de seguridad de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo (N° 21 otros medios)—, se advierte que el acusado se paró al interior del camión en que se desplazaba, se asomó hacia el exterior, apuntó y disparó, lo que resultó, además, corroborado a partir de las grabaciones reproducidas al perito de la defensa Carlos Gutiérrez Ayala, correspondiente a Videograbaciones que tomó en una diligencia de reconstitución de escena —Un pendrive con tres videograbaciones de reconstitución de escena realizada el 19 de noviembre 2020 (N° 2 otros medios propios)— donde se aprecia tanto la visión que mantenía el acusado hacia el exterior, como la descripción textual que hace el perito “el imputado se encuentra sentado, al movimiento del camión se pone de pie, toma equilibrio, saca parte de su cuerpo hacia el exterior, me refiero a la escopeta y los brazos, y después se produce el movimiento brusco del frenado del camión en sí, el imputado siempre está de pie en esta acción, desde que se levanta no se vuelve a sentar más”, lo que además, desvirtuó la supuesta inestabilidad que provocada el camión afirmada por la defensa. Por otro lado, la prueba pericial

balística de cargo unida a la prueba gráfica consistente en las Fotos N° 19, 29, 21 y 25 del Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019 (N° 7 otros medios), acreditó que la víctima sufrió lesiones en la zona dorsal y abdominal alta. Por último, fue la propia prueba video gráfica —especialmente Pista 2 de las grabaciones de las cámaras de seguridad— la que reveló como la víctima sale corriendo desde una puerta lateral de la tienda La Polar, ubicada en calle Bilbao, con una especie en sus manos que justamente estaba abandonando en el suelo cuando recibe el disparo, lo que fue corroborado por la prueba pericial, tanto la de cargo como la rendida por la defensa, desde que por una parte afirmó el perito Jonas Oemick “se tomaron los 25 cm de alto debido a que la proyección de los proyectiles en el cuerpo es en diagonal, o sea, los proyectiles van en un línea recta pero al momento del impacto en el cuerpo, el cuerpo estaba en diagonal, por eso es más ancho la dispersión de los perdigones que también toma los brazos, pero dentro del mismo cono de dispersión la altura genera el cono máximo que tendría en ese momento el disparo”, y, por otra parte la perito de la defensa, Vivian Bustos Baquerizo, afirmó “si bien estaba de pie no estaba con el tórax absolutamente recto, sino que se encontraba inclinado hacia adelante y hacia abajo. Además, la existencia del impacto de un perdigón que cruza la zona posterior del brazo izquierdo sin que hubiese ninguna lesión en la zona anterior del tórax, en ese lado izquierdo, indica que el brazo estaba desplazado hacia posterior y permitió, manteniendo el codo flectado, que los impactos llegaran al tórax y dejaran libre el antebrazo. La existencia de impactos de perdigón que cruzan desde la cara medial a la cara posterior zona del brazo y codo derecho, y de dos pasos rasantes en el posterior del antebrazo derecho, indican que el miembro superior derecho estaba igual que el izquierdo flectado en el polo, los brazos hacia atrás y las manos a la altura de la zona media superior del tórax anterior, con el tronco encorvado hacia anterior”. En este mismo orden de ideas, resultó acreditado por la prueba testimonial, que todos y cada uno de los militares que patrullaron ese día 20 de octubre de 2019 durante el día las calles de Coquimbo, fueron testigos de los distintos saqueos que afectaron a diversos recintos comerciales de la ciudad, es más, de ello existía evidencia física en las calles, conforme se apreció tanto de los videos como las fotografías exhibida durante el juicio —Fotos N° 30, 32, 37 y 39 del Set de cuarenta y ocho (48) fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico número 258/019 de fecha 13 de noviembre de 2.019—, en tales

circunstancias no era ajeno al acusado el comportamiento que desplegaba la víctima en esos momentos, de manera que no encontró asidero alguno en la prueba del juicio la supuesta amenaza que según indicó “sintió”, de la que no sólo no dio razón, si no que fue totalmente desvirtuada a partir del comportamiento desplegado tras la ejecución del disparo por el acusado, advertido directamente de las tantas veces citada prueba video gráfica percibida por estas sentenciadoras. En efecto, de la referida prueba, como también de lo expuesto en estrados por los funcionarios militares, testigos presenciales del hecho, Valenzuela Mena, Salinas Ordenes, Esquivel Nuñez, Parra Zambra, Chavarría Chávez y García Lara, apareció que tras el disparo se bajan de los camiones los militares sin ningún tipo de advertencia del disparador, ante la supuesta existencia de un objeto dudoso y eventualmente dañino, al contrario todo bajan, incluido el acusado, y se mantienen en las cercanías del lugar, sin advertir en sus actos algún atisbo de cautela, de hecho algunos soldados se acercan al herido que se mueve y queja en el piso, incluso lo dan vuelta colocándolo de cubito abdominal y lo revisan. Además, según manifestaron los funcionarios militares, procedieron a realizar un perímetro en el lugar, por instrucción del Teniente Valenzuela Mena, a fin de resguardar la integridad del personal militar ya que se escuchaban gritos de personas, los que venían desde la parte alta, que es en definitiva lo que se visualiza de las reproducciones filmicas, como también que tras dicho despliegue militar, se produce un segundo disparo que Salinas Ordenes reconoció de su autoría en estrados.

Que, en este sentido, las personas pueden desear muchas cosas, pero los deseos se hacen relevantes y creíbles en la medida que puedan explicarse por hechos; en la especie de acuerdo a la prueba rendida, ninguno de los comportamientos externos del acusado permite sostener que rechazara el resultado que provocó. Efectivamente, el acusado conocía que el arma que utilizaba era un arma convencional, cuyos efectos, letales o no, variaban según la munición que se utilizare, por ello exigible le era, en su calidad de profesional de las armas, conocer el tipo de munición que cargó ese día, acción que como ya se ha dicho, realizó personalmente. Asentado aquello, al portar un arma potencialmente letal, a sabiendas que su primer misión en aquella situación era el resguardo del orden público y que su función como escopetero

lo posicionaba como el primer disparador por su antigüedad y grado, se ha ponderado su conducta como una que excede todo riesgo permitido, al disparar en las condiciones ambientales que se han descrito y directo al perímetro cercano del cuerpo de la víctima en movimiento, conductas todas que llevan a concluir que dentro de su representación estuvo el causarle la muerte, y no obstante ello ejecutó el disparo, despreciando con ello la vida, por lo que merece el reproche penal que se ha explicitado. Que, así las cosas, han resultado acreditados todos y cada uno de los presupuestos objetivo y subjetivos del tipo penal de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cuya ejecución inmediata y directa corresponde el acusado Cristian Care Care, ya que la prueba de cargo rendida en juicio resultó bastante y suficiente para destruir la presunción de inocencia que lo amparaba al inicio de este”.

La sentenciadora del fondo realizó una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que dieron por configurado el delito de homicidio simple con dolo eventual, de modo tal que al estar asentados dichos presupuestos fácticos, no correspondía que la ICA los revisara, cometiéndose falta o abuso grave al excederse de su competencia al acoger la causal de nulidad del 373 letra b) CPP, pues se recalificaron hechos que resultaban inamovibles e inmutables para el conocimiento de la ICA. Al recalificarlos y estimar configurado el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte -tipo penal que requiere dolo diverso o culpa-, y acoger la circunstancia atenuante del art. 11 número 9 del Código Penal a favor del acusado, incurrió en falta o abuso grave al exceder su competencia conforme el artículo 385 del CPP.

Lo anterior, admite sostener que la causal de nulidad que hubiese permitido el revisar los hechos y la valoración de la prueba, para recalificar al delito de violencia innecesarias con resultado de muerte, como acoger la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 número 9 del Código Penal, era la contemplada

como causal absoluta de nulidad de la letra e) del artículo 374 CPP en relación al art. 342 letra c).

Sólo en caso de no haber duda en cuanto a los hechos probados y la discusión se sitúa en la interpretación de la norma, la infracción o la errada aplicación de esta, procede la impugnación de ese error de derecho a través de la causal del art. 373 letra b) del CPP.

Así, no existieron los errores de derecho que se esgrimieron en el recurso de nulidad bajo la causal del art. 373 letra b) del CPP, desde que aparece y consta que el TOP de La Serena, al determinar que el acusado actuó a lo menos con dolo eventual al ejecutar la acción con la cual le provocó la muerte de la víctima, estableció una cuestión de hecho que no podía ser alterada por la ICA de La Serena, lo que impide sostener ahora que los hechos acreditados tipifican el delito de violencia innecesaria con resultado de muerte, porque para ello es necesario alterar los hechos establecidos por el tribunal del grado, cuestión que estaba vedada para el Abogado Integrante redactor, no siendo posible entonces establecer que el encartado actuó con un dolo distinto al dolo homicida, única circunstancia que habría permitido en cuadrar la conducta atribuida al acusado en el tipo penal de violencia innecesaria ya referido.

Por otro lado, en lo que dice relación con la no concurrencia de la atenuante del N° 9 del artículo 11 del CP, el TOP de La Serena, tampoco incurrió en un error de derecho que influyera sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que el tribunal a quo sí se hizo cargo de las declaraciones del encartado Care Care, indicando latamente los motivos de su decisión, haciendo un análisis pormenorizado acerca de la conducta del acusado durante la investigación y el juicio, concluyendo que no ha habido colaboración alguna, mucho menos sustancial, como exige la norma que se invoca como infringida, al apreciar que con su declaración, el encartado sólo tuvo por objeto exculparse, apreciándose más bien como una declaración acomodaticia que incurrió en una serie de inconsistencia que llevaron a su calificación de inverosímil.

Así, en el considerando DUODÉCIMO de la sentencia del TOP se establecieron latamente los fundamentos para rechazar la circunstancia atenuante del art. 11 número 9 del CP solicitada por la defensa a favor del acusado, destacando lo siguiente:

“En efecto, la declaración del acusado demostró diversas inconsistencias no sólo a partir de su propia versión de los hechos, sino que también en relación a la prueba producida durante el juicio y cuyo examen directo percibió el tribunal en virtud de la inmediación, lo cual la torna en inverosímil. Así, por una parte, no obstante reconocer en estrados y acreditarse en el juicio, su calidad de miembro de planta del ejército a lo menos desde el año 2009 y que comenzó su carrera militar en el año 2007 —a lo menos 15 años a la fecha—; que en dicha calidad se desempeña como instructor de soldados conscriptos a los menos 13 años, labor que involucra, precisamente, el adiestramiento en armas de guerra —fusil SIG y GALIL—, que utilizan tanto munición letal —de alto calibre 7.62 y 5.56, respectivamente— como no letal —fogueo compuesta sólo de vainilla y pólvora, sin proyectil en la punta, que emite sonido—, municiones que también, entre otros factores, se diferencia por color y peso, circunstancia específica de la que dieron detalle en estrados los ex soldados conscriptos Esquivel Nuñez y Parra Zambra; que, además, el día 20 de octubre de 2019, tanto en la mañana como en la noche, cargó personalmente la escopeta que le fue asignada y que por lo tanto, en ese momento, mantenía bajo su responsabilidad como miembro activo del ejército, tomando e introduciendo uno a uno un total de 12 cartuchos que le fueron entregados. Luego, manifestó que no está en condiciones de reconocer una escopeta ni su funcionamiento, ni hacer la diferencia entre un cartucho antidisturbios de uno de caza, teniendo en cuenta además, que en su primera declaración verificada a horas de los hechos —5:30 horas— si fue capaz de hacer una diferencia entre “cuatro cartuchos de goma y otros ocho cartuchos calibre 12 mm”. Que, además, indicó que no recibió instrucción alguna en relación a la escopeta que le fue asignada, pero luego respondió que sí tuvo una instrucción teórica de entre 15 a 20 minutos, donde le dieron las características técnica, peso y partes de la escopeta y que era un arma dependiendo de la munición que tenía, ya sea antidisturbios o de guerra; pero lo cierto es, que su conocimiento en armas de fuego no es el que tiene un ciudadano medio, sino que precisamente un instructor de armas de mayor alcance letal, con 15 años de experiencia. Incluso la ventaja de la

inmediación permitió a estas sentenciadoras presenciar en menos de cinco minutos la manipulación que hizo el perito balístico de la escopeta dubitada y la demostración que realizó de la forma de efectuar su carga a partir, justamente, de la manipulación manual e individual que requiere de cada cartucho para introducirlo al cargador, precisando que el referido cartucho luego se empuja hasta que quede enganchado dentro del tubo cargador. Que, asimismo, manifestó el acusado que “en su apreciación” la víctima salió corriendo hacia el camión con un objeto en las manos y que sin pensar realiza el disparo, pero luego agregó que fue porque se vio enfrentado a un riesgo tanto para sí como su tripulación, sin embargo ni da razón de cuál sería el objeto y porqué causó en él tal impresión — ya que no refiere ninguna característica— ni actúa en consecuencia con el supuesto peligro que advirtió para sí y su tripulación, ya que no sólo él sino que todos los militares que iban bajo su protección en el primer camión, incluido el Teniente que iba de vigía en el mismo, descienden de forma abrupta y rápida, acercándose no sólo a la víctima sino que procedieron a efectuar un perímetro en orden a resguardarse de la gente que gritaba, e incluso se verifica un segundo disparo que según su autor realizó para que salieran los sujetos que se mantenían al interior de la tienda La Polar, lo que confirma que no existió advertencia de peligro alguno por parte del acusado al momento que desciende el personal militar de los camiones y también ello quedó acreditado a partir del testimonio de los testigos presenciales. Que, entre otras de sus inconsistencias, agregó que no advirtió en el momento que la persona caída estaba herida, lo que no encontró asidero alguno ni en sus propios dichos, pues luego indica “al momento de caer comenzó a girarse como de dolor”, ni en la prueba video gráfica captada por la testigo presencial Xiomara Molina en su celular, en donde tras el disparo, se escucha el grito de la víctima, que cae inmediatamente al suelo y se mueve por unos breves instantes en el mismo lugar. Que, por otro lado, afirmó que la víctima “iba en dirección al camión, estaba de frente a mí”, sin embargo, ello resultó desvirtuado por la prueba video gráfica, gráfica y científica, tanto de cargo como de la defensa rendida en el juicio. En efecto, de acuerdo a la pericia médico legal y balística de cargo, se acreditó la existencia de múltiples heridas de entrada de perdigones en la zona dorsal — espalda— y, en la zona media costado izquierdo de la espalda, un golpe por impacto de un taco de cartucho de escopeta que se observa como un hematoma de color rojo, además de heridas de entrada de perdigones en cara posterior de ambos brazos. Asimismo, por la proyección de los perdigones en el cuerpo de la

víctima, afirmó el perito balístico Jonas Onemick que el cuerpo estaba en diagonal, en este mismo orden de ideas la perito de la defensa Vivian Bustos manifestó a partir de la foto N° 19 del set de cuarenta y ocho fotos del informe pericial fotográfico N° 258/019 (N° 7 otros medios), que se observa numerosas lesiones puntiformes en la zona del tronco que se extienden desde todo el plano dorsal, aunque no es solo la espalda, sino que también está involucrada la cara lateral de tórax izquierdo. Agregó que, en base a las lesiones de superficie y el trauma profundo, el disparo tuvo una dirección oblicua, no solo hacia la derecha, sino que también hacia abajo y el sujeto si bien estaba de pie no estaba con el tórax absolutamente recto, sino que se encontraba inclinado hacia adelante y hacia abajo, con ambos brazos flectados en el codo. Tales conclusiones, además, permitieron desvirtuar la supuesta agresión que según el acusado habría percibido de la víctima, desde que teniendo en cuenta la zona afectada por los proyectiles balísticos y su proyección en el cuerpo de la víctima en ningún caso ésta se encontraba de frente al acusado y, luego, a partir de que su tórax estaba inclinado hacia adelante y hacia abajo, con ambos brazos hacia atrás, flectados en los codos, se condice con el abandono que hace la víctima de la especie que llevaba en sus manos cuando sale de La Polar, que además se advierte en la Pista 2 de las grabaciones de las cámaras de seguridad exhibidas. Que, por otro lado, el acusado afirmó que realizó el disparo hacia el suelo, que según agrega “es la precisión que tuve desde el camión”, sin embargo ello resultó completamente desvirtuado a partir de las videograbaciones reproducidas en la audiencia, específicamente minuto 4:09 a 4:11 de la Pista 1 (N° 21 otros medios), donde se aprecia al costado derecho del primer camión la silueta del disparador, que se encuentra de pie al interior del pick up y la altura en que mantiene su arma; así como también del mérito de la prueba científica que determinó que hay un disparo hacia la zona superior del cuerpo de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, que no es precisamente el resultado de proyección por rebote de proyectiles, pues como bien afirmó la perito Vivian Bustos “si el disparo hubiera sido con el cañón dirigido al suelo, los perdigones se habrían movido con una dirección de arriba a abajo y una fracción de ellos se habría movido en una dirección oblicua hacia la zona lateral, como si usted pusiera un paragua abierto en el suelo”.

Que, por último afirmó el acusado que el camión en que se desplazaba era inestable, ruidoso y que las condiciones de visibilidad y luminosidad eran reducidas, no obstante, ninguna de tales

circunstancias conocidas del acusado, por un lado, lo disuadió de efectuar el disparo, ni tampoco lo puso en alerta —del todo exigible a un profesional del ejército— y, por otro lado, tampoco impidieron que se pusiera de pie al interior del camión, mantuviera el equilibrio y se asomara hacia el exterior, como reveló la prueba video gráfica de cargo, que luego resultó corroborada por las videograbaciones de la reconstitución de escena realizada el 19 de noviembre 2020 (N° 2 otros medios prueba propia de la defensa), a partir de las cuales se pudo apreciar, además, la completa visibilidad que alcanzó el acusado”.

Todo lo anterior, permite sostener que la sentencia del tribunal del fondo se encontraba lo suficientemente motivada al fundamentar las razones y circunstancias de acuerdo con la prueba rendida durante el juicio para desestimar la aminorante de responsabilidad penal del art. 11 número 9 del CP.

VII. Del agravio sufrido con relación a la falta grave o abuso

Al revisar los requisitos de procedencia del recurso de queja, los profesores Sres. Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, sostienen que es necesario “**la generación de un perjuicio** para que el individuo que pretende interponer un recurso de queja se encuentre legitimado, daño que puede tener su fuente en una contravención formal a la ley, en una errada interpretación legal, o en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso”.⁶

La Corte Suprema, se ha pronunciado en este sentido:

*“Es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “**trascendencia**”, y que, **en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga***

⁶ Mario Mosquera y Cristian Maturana, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (2010); pp. 387 y 388.

una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia.^{7 8}

Finalmente, de no haberse acogido el recurso de nulidad bajo la causal del 373 letra b) y la atenuante de responsabilidad penal del art. 11 número 9 del CP, los hechos no habrían sido recalificados al delito de violencias innecesarias con resultado de muerte, ni se habría favorecido al acusado con la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en consecuencia, la pena no habría sido rebajada a cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Aspecto, trascendental al verificarse que el TOP de La Serena, unánimemente, y de conformidad a los artículos 297 y 340 del CPP y demás pertinentes, formó convicción condenatoria sin incurrir en una errónea aplicación del derecho al calificar los hechos -previamente acreditados- como constitutivos del delito de homicidio simple consumado en la persona de Kevin Gómez Morgado, y rechazar la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, estableciendo una condena de 12 años de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias del grado sin costas.

No acoger el recurso de queja conforme todo lo expuesto, implicaría considerar que el acusado cumpliría una pena efectiva mínima, lo que le permitiría acceder al beneficio legal de libertad condicional en menos tiempo. Aspecto relevante, al considerar la extrema gravedad de los hechos de violencia institucional ocasionada por la conducta de un agente del Estado, siendo un caso grave de violación de DDHH, en el que se le privó del derecho a la vida.

⁷ (B.A., J.M., *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40)

⁸ Este enunciado ha sido utilizado por el sentenciador en los siguientes autos N° de Rol: 87.898-2016 (09 de enero de 2017); 97894-2016 (18 de enero de 2017); 4709-2017 (17 de mayo de 2017); 19.257-2017 (03 de agosto de 2017); 38.599-2017 (10 de octubre de 2017) y 37.996-2017 (30 de octubre de 2017)

POR TANTO.

SOLICITO A SS. EXCELENTÍSIMA. Se sirva tener por interpuesto Recurso de Queja en contra del Ministro de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena **Rodrigo Díaz Figueroa** y del Abogado Integrante redactor Sr. **Fernando Roco Pinto**, en virtud de la sentencia pronunciada bajo el **Rol Corte N° 72-2022** de la ICA de La Serena, pronunciada el 29 de marzo de 2022; someterlo a tramitación, pedir informe a los recurridos, conocer del mismo y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, procediendo de acuerdo a sus facultades disciplinarias y correccionales a corregir la falta o abuso grave denunciado en la dictación de la resolución referida, invalidando dicha actuación, reponiéndose el procedimiento al estado que una sala no inhabilitada del tribunal de alzada de la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena, para que conozca y falle el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor del acusado Cristian Care Care, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena el 29 de enero de 2022, en que se le condenó por el delito de homicidio simple consumado, a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias del grado sin costas; ello, sin perjuicio de las medidas que VS. Excma. considere adecuadas y necesarias para poner pronto remedio al mal denunciado y de aplicar las medidas disciplinarias que estimen pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, solicito a SS. Excelentísima se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Comprobante de solicitud de certificación de la causa emitido por la Oficina Judicial Virtual de fecha 30 de marzo de 2022 y la correspondiente certificación de fecha 31 de marzo de 2022.

2. Copia simple del fallo en causa Rol de ingreso Corte N° 72-2022, dictada el 29 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, bajo la redacción del Abogado Integrante y redactor Fernando Roco Pinto.
3. Copia simple de la resolución recaída en causa RIT 101-2021, RUC 1901137605-6 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena el 29 de enero de 2022.

POR TANTO.

SOLICITO A SS. EXCELENTÍSIMA. Se sirva tener por acompañados los documentos que la ley exige.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. Con el objeto de tener un conocimiento más acabado de los antecedentes en que incide el presente recurso, se sirva ordenar a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena la remisión de la causa **ROL N° 72-2022**. Asimismo, **se ordene la remisión del registro de audio de la audiencia de vista de los recursos ante el tribunal ad quem, que se verificó con fecha 9 de marzo de 2022.**

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Excma, admitir alegatos, con la finalidad de dar una explicación detallada del caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, ordenando traer los autos en relación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos para efecto de acreditar la personería:

1. Copia de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de julio de 2010.

2. Copia de la Resolución Exenta N° 219-2019, de fecha 29 de julio de 2019 del INDH, que da cuenta el nombramiento de don Sergio Micco Aguayo, como Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
3. Mandato judicial suscrito por el director del INDH, don Sergio Micco Aguayo, firmado con fecha 28 de enero de 2022, ante don R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 371-2022, y cuenta con **Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456822100.-**

POR TANTO;

SOLICITO A SS. EXCELENTÍSIMA. Tener por acompañados los documentos para efecto de acreditar la personería.

QUINTO OTROSÍ: Sido a **US. EXCMA.**, de conformidad con el texto expreso de los artículos 1° y 8° de la Ley N° 20.866 y artículos 1° y 68 del auto acordado que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente, que este interviniente propone como forma de notificación, los siguientes correos electrónicos: privera@indh.cl, jcortes@indh.cl, dmorales@colaborador.indh.cl, tpiña@indh.cl y rvazquez@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

POR TANTO.

SOLICITO A SS. EXCELENTÍSIMA. Acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, tener presente, que con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 548 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, asumo en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y mandatario judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos, el patrocinio y poder en la presente causa y confiero patrocinio y poder a los abogados

Julio Cortés Morales, cédula nacional de identidad N° 8.484.183-8, y al abogado **Daniel Gonzalo Morales Castillo**, abogado, cédula de identidad N.º 17.651.902-9, ambos de mí mismo domicilio con quienes podré actuar, conjunta, separada e indistintamente.

POR TANTO.

SOLICITO A SS. EXCELENTÍSIMA. Acceder a lo solicitado.